

Artículo E

Si el cruzamiento de un cheque contiene la expresión "no negociable", el adquirente se convertirá en tenedor del cheque, pero no en tenedor protegido por derecho propio⁴⁸.

Artículo F

1) a) El librador o el tenedor de un cheque pueden impedir su pago en dinero escribiendo transversalmente en el anverso del cheque la expresión "para acreditar en cuenta" u otra equivalente.

b) En ese caso, el librado únicamente podrá abonar el cheque mediante un asiento en libros⁴⁹.

2) El librado que abone un tal cheque por otro procedimiento que el de un asiento en libros responde de todos los daños ocasionados a terceros como resultado de ese pago, siempre que esos daños no excedan de la suma del cheque⁵⁰.

3) Si en el anverso de un cheque figura una tachadura de la expresión "para acreditar en cuenta", se considerará la tachadura como no hecha⁵¹.

⁴⁸Ibid., párr. 183.

⁴⁹Ibid., párr. 187.

⁵⁰Ibid., párr. 189.

⁵¹Ibid., párr. 190.

b) *Nota de la Secretaría: Proyecto de Convención sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales: texto de artículos que fueron redactados de nuevo por consultores de la Secretaría y por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones noveno y décimo (A/CN.9/WG.IV/WP.22)**

Artículo 22**Variante A**

1) Cuando un endoso sea falso, cualquier persona tendrá derecho a recibir del falsificador, de la persona que recibió directamente el título del falsificador y del librado que pagó el título al falsificador una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación¹.

2) ...

Nota. El efecto de esta regla sería que, a los efectos de la obligación del librado de indemnizar a la persona que hubiere experimentado una pérdida como conse-

*12 de junio de 1981. Los textos de los artículos presentados en este documento son de distinta procedencia, a saber: a) textos redactados de nuevo por los catedráticos A. Barak y W. Vis, consultores de la Secretaría, a tenor de las solicitudes formuladas por el Grupo de Trabajo durante su 10.º período de sesiones; b) textos enmendados por el Grupo de Trabajo durante su 10.º período de sesiones, y c) texto ajustado al texto enmendado del proyecto de Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. Se hace referencia a los párrafos correspondientes del informe del 10.º período de sesiones (A/CN.9/196) (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*) y a los artículos del proyecto de Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales en su versión revisada o enmendada (A/CN.9/WG.IV/WP.21) (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)). Cuando en el lugar de un párrafo o de un inciso aparecen puntos suspensivos, debe entenderse que su texto no ha sufrido modificaciones. (Nota de pie de página en el original).

¹A/CN.9/196, párrs. 113-118 (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*); A/CN.9/WG.IV/WP.21, artículo 22, Variante A (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

Artículo X

Cuando un cheque es librado con provisión insuficiente de fondos, es, no obstante, válido como cheque⁵².

Artículo⁵³

1) Un cheque que lleve una fecha distinta de la fecha en que fue librado es, no obstante, válido como cheque.

2) Si un cheque es presentado antes de la fecha consignada en él:

Variante A

a) El pago libera a los firmantes de responsabilidad por el cheque;

b) La negativa del librado a pagar constituye falta de pago.

Variante B

a) El pago no libera a los firmantes de responsabilidad por el cheque;

b) La negativa del librado a pagar no constituye falta de pago.

⁵²Ibid., párr. 196.

⁵³Ibid., párrs. 200-203.

cuencia de un endoso falso, fuera indiferente que el librado hubiera pagado a sabiendas o no de la falsificación.

Variante B

1) Cuando un endoso sea falso, cualquier firmante tendrá derecho a recibir del falsificador, de la persona que recibió directamente el título del falsificador y del librado que pagó el título al falsificador a sabiendas de su falsedad, una indemnización por cualquier daño que sufra como consecuencia de la falsificación².

2) ...

Nota. El efecto de esta regla sería que no cupiera una acción por daños y perjuicios contra un librado que hubiera pagado sin tener conocimiento de la falsificación³.

Artículo 53

...

a) ...

²A/CN.9/196, párrs. 113-118 (*Anuario ... 1981, segunda parte, II, A*); A/CN.9/WG.IV/WP.21, artículo 22, Variante B (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

³Una de estas Variantes podría adoptarse tanto en el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales como en el proyecto de Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales. Otra posibilidad sería adoptar la Variante A en el proyecto de Convención y la Variante B en el de Normas uniformes.

- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- i) ...
- ii) ...
- iii) ...

h) El título podrá presentarse al pago ante una cámara de compensación de la que el librado sea miembro⁴.

Artículo 58

- 1) ...
- a) ...
- b) ...
- c) ...
- 2) ...
- a) ...
- b) ...
- 3) ...

3 bis) Cuando un título se presente a una cámara de compensación, se podrá sustituir el protesto mediante una declaración fechada por la cámara de compensación en la que se especifique que el título le ha sido presentado y no ha sido pagado⁵.

4) La declaración hecha de conformidad con el párrafo 3) o con el párrafo 3 bis) se considera como un protesto a efectos de la presente Convención⁶.

Artículo 61

(Apartado f) del párrafo 2), suprimido⁷

Artículo 67

- 1) ...
- a) ...
- b) ...
- i) El importe del título con los intereses devengados desde la fecha de la presentación si se han estipulado intereses⁸;

⁴A/CN.9/196, párr. 48 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, apartado h) del artículo 53 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

⁵A/CN.9/196, párr. 70 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, párr. 3 bis) del artículo 58 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

⁶A/CN.9/196, párr. 72 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, párr. 4) del artículo 58 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

⁷A/CN.9/196, párr. 159 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, apartado f) del párr. 2) del artículo 61, suprimido (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

⁸A/CN.9/196, párrs. 100 y 101 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A).

- ii) ...
- iii) ...
- c) ...
- i) ...
- ii) ...
- 2) ...
- 3) ...

Artículo 70

- 1) ...
- a) ...
- b) ...
- 2) ...
- 3) ...

4) a) A menos que se convenga otra cosa, toda persona que reciba el pago de un título debe entregar:

- i) al librado que hace dicho pago, el título [y una cuenta con el recibí];
- ii) a cualquier otra persona que haga dicho pago, el título, una cuenta con el recibí y los protestos⁹.

b) ...

c) Si el pago se efectúa pero la persona que paga, distinta del librado, no obtiene el título, dicha persona quedará liberada de sus obligaciones pero esta liberación no podrá oponerse contra un tenedor protegido¹⁰.

Artículo 71

1) ...

2) Si el tenedor a quien se ofrece el pago parcial no lo acepta, se considerará que ha habido falta de pago del título¹¹.

3) ...

a) ...

b) ...

4) ...

a) ...

b) ...

5) ...

6) La persona que reciba el monto no pagado y que esté en posesión del título deberá entregar a quien haga el pago el instrumento cancelado y todos los protestos autenticados¹².

⁹A/CN.9/196, párr. 109; A/CN.9/WG.IV/WP.21, apartado a) del párr. 4) del artículo 70 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

¹⁰A/CN.9/196, párr. 111; A/CN.9/WG.IV/WP.21, apartado c) del párr. 4) del artículo 70, y nota (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

¹¹A/CN.9/196, párr. 122 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, párr. 2) del artículo 71 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

¹²A/CN.9/196, párr. 131 (*Anuario ... 1981*, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, párr. 6) del artículo 71 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

Artículo 74 bis

1) ...¹³

2) a) Si, en virtud de la aplicación del párrafo 1) del presente artículo, un título girado en una moneda distinta a la del lugar de pago debe pagarse en moneda local, el importe exigible se calculará según el tipo de cambio para efectos a la vista en el día de presentación vigente en el lugar en que deba presentarse el título para su pago con arreglo al párrafo g) del artículo 53¹⁴;

b) i) Si dicho título no es atendido por falta de aceptación, el importe exigible se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día del vencimiento o el día en que se efectúe el pago;

ii) Si dicho título no es atendido por falta de pago, el importe se calculará, a elección del tenedor, según el tipo vigente el día de la presentación o el día en que se efectúe el pago¹⁵;

iii) Los párrafos 3) y 4) del artículo 74 son aplicables cuando corresponda¹⁶.

¹³El párr. 1 consiste en el texto del artículo 74 bis tal como aparece en el Anexo del documento A/CN.9/181 (Anuario ... 1980, segunda parte, III, B).

¹⁴A/CN.9/196, párrs. 135-139 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, apartado a) del párrafo 2) del artículo 74 bis (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

¹⁵A/CN.9/196, párrs. 135-137 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, inciso i) del apartado b) del párrafo 2) del artículo 74 bis (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

¹⁶A/CN.9/196, párrs. 135-137 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, subinciso i) del apartado b) del párrafo 2) del artículo 74 bis (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

c) *Nota de la Secretaría: Normas uniformes aplicables a los cheques internacionales (A/CN.9/WG.IV/WP.23); anexo: Nota del observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**

ANEXO

Nota del observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado destinada al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales

Lagunas de las convenciones y conflictos de jurisdicción entre leyes internas

Durante el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales, celebrado en Viena del 5 al 16 de

*16 de junio de 1981. Durante sus deliberaciones sobre el proyecto de normas uniformes aplicables a los cheques internacionales, el Grupo de Trabajo decidió que ciertas cuestiones no se trataran en el texto del proyecto sino que se dejaran al arbitrio del derecho nacional. Una decisión de este tipo se tomó, por ejemplo, en su décimo período de sesiones con relación a la cuestión de si el librado estaba o no obligado a pagar un cheque al recibir la notificación de la

Artículo 79¹⁷

1) ...

a) Contra el firmante, o su avalista, de un pagaré pagadero a la vista, después de la fecha del pagaré;

b) Contra el aceptante, el firmante o el avalista de ambos de un título pagadero en un momento definido, después de la fecha del vencimiento;

c) Contra el aceptante de una letra pagadera a la vista, después de la fecha en que fue aceptada;

d) Contra el librador o un endosante o el avalista de ambos, después de la fecha del protesto por falta de aceptación o bien, cuando se prescinda del protesto, de la fecha de la falta de aceptación.

2) Si una parte ha recuperado y pagado el título de conformidad con el artículo 67 ó 68 en el plazo de un año antes de la expiración del período al que se alude en el párrafo 1) del presente artículo, esa parte podrá ejercer su derecho de acción contra una parte que le esté obligada en el plazo de un año después de la fecha en la que recuperó y pagó el título.

Artículo 82

1) El firmante que haya pagado un título perdido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 y a quien posteriormente se le pida que pague el título y lo hace, o que pierda luego el derecho a resarcirse de un firmante obligado con él, si tal pérdida de derecho se debe al hecho de que el título se haya perdido, tendrá derecho¹⁸:

a) ...

b) ...

2) ...

¹⁷A/CN.9/196, párrs. 148 y 151 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, párr. 2) del artículo 79 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

¹⁸A/CN.9/196, párr. 157 (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A); A/CN.9/WG.IV/WP.21, párr. 1) del artículo 82 (reproducido en el presente volumen, segunda parte, II, A, 2, a)).

enero de 1981, algunas materias relativas a los cheques se dejaron deliberadamente al arbitrio del derecho nacional y, por lo tanto, no se tratan en la nueva Convención que se prepara (citamos, a título de indicación, las siguientes: efecto de la muerte o de la incapacidad del librador, obligación del banco de pagar un cheque, consecuencias legales de la aceptación de un cheque, etc.). El hecho de dejar ciertas materias fuera de un tratado de unificación del derecho plantea naturalmente la cuestión de saber qué derecho va a regir en esas materias, y eso será lo primero que se examinará en esta nota.

Más delicado es el problema que se plantea en el caso de la Convención sobre cheques que ahora se prepara. Para el Estado que

muerte del librador (A/CN.9/196, párr. 144). (Anuario ... 1981, segunda parte, II, A). En esa ocasión, el observador de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se mostró dispuesto a preparar un breve estudio sobre los aspectos conflictivos de esta cuestión. Este estudio del Sr. Michel Pelichet, Secretario General Adjunto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se reproduce en el anexo.